

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



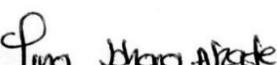
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. SERGIO ALEJANDRO REY SOTO
RAD. 76001410500620220013400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en estas se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica alejorey87@hotmail.com, el día 8 de mayo de 2023, mensaje debidamente entregado en la misma data. Asimismo, a la fecha, se encuentra pendiente que la parte ejecutante trámite el oficio de embargo No. 637 del 6 de abril de 2022 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, lo cual fue requerido a través de Auto Interlocutorio No. 728 del 2 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 905

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 8 de mayo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 728 del 2 de mayo de 2023, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación del mandamiento de pago al ejecutado **SERGIO ALEJANDRO REY SOTO** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica alejorey87@hotmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto el ejecutado para esos efectos en el certificado de matrícula de persona natural (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali) obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado el 8 de mayo de 2023, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: alejorey87@hotmail.com."

Por lo anterior, se concluye que, si bien el ejecutado a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía del ejecutado, abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado quedó surtida efectivamente dos días hábiles después de la entrega del mensaje, esto es, el 8 de mayo de 2023, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, lo cual ocurrió el 8 de mayo de 2023, con el mensaje enviado por el sistema de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: alejorey87@hotmail.com") por lo que empezaron a correr desde el día 11 de mayo de 2023 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), fecha desde la cual el ejecutado podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que el mismo se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago; asimismo, se le solicita a la parte ejecutante, dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, a través del numeral 5° del Auto Interlocutorio No. 728 del 2 de mayo de 2023, esto es, para que trámite el oficio de embargo No. 637 del 6 de abril de 2022, ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de mandamiento de pago No. 490 del 30 de marzo de 2022.
- 2°. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual se PREVIENE a cualquiera de las partes del proceso, para que aporten la liquidación citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3°. **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

4°. REQUERIR a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo solicitado, a través del numeral 5° del Auto Interlocutorio No. 728 del 2 de mayo de 2023, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SEGUIR ADELANTE Y REQUIERE
RAD. 76001410500620220013400

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de mayo de 2023

En Estado No. - **89** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



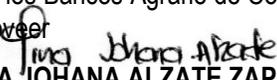
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MODULARES INTECOL CNC S.A.S.
RAD. 76001410500620160078600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 3249 del 27 de noviembre de 2020, a través del cual, se aprobó la liquidación de costas; al igual que obra respuesta a la medida de embargo decretada, por parte de los Bancos de Bogotá, GNG Sudameris, Citibank, AV Villas, Davivienda, Caja Social, BBVA, Bancolombia, Colpatría, de Occidente, Bancoomeva, Pichincha, Itaú Corpbanca, Corporación Financiera Colombiana y W, y está pendiente de que los Bancos Agrario de Colombia y Bancompartir den respuesta al oficio de comunicación de embargo. Sírvase proveer

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 907

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, ITAÚ CORPBANCA** (Que tomó control de HELM BANK), **COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, PICHINCHA, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA y W**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 833 del 18 de mayo de 2018, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción de los Bancos **COLPATRIA**, que manifestó que la ejecutada posee 2 cuentas en esa entidad, con saldo cero y de recibirse cualquier suma será aplicada al embargo; **ITAÚ CORPBANCA** expuso que se realizó registro de la medida; **BANCOLOMBIA** indicó que procedió a embargar la cuenta; **CAJA SOCIAL** señaló que se recibió nuevo embargo por cobro coactivo que desplaza el embargo y **DAVIVIENDA** manifestó que la medida de embargo fue aplicada pero a la fecha presenta embargos anteriores; de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte del Banco **AGRARIO DE COLOMBIA**, por lo cual se requerirá a esta entidad financiera través de su Vicepresidente Jurídico, que por esa condición puede realizar los trámites correspondientes para que el banco conteste lo requerido, para que dé respuesta al oficio citado y que le fue radicado de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, el día 15 de febrero de 2023.

Asimismo, en lo que respecta a los Bancos **BANCOMPARTIR** (hoy MIBANCO) y **POPULAR**, se tiene que el oficio de embargo No. 833 del 18 de mayo de 2018, les fue radicado de manera física el día 14 de junio de 2018, a través de la empresa de mensajería Servientrega; sin embargo, estas entidades no se han pronunciado frente al mismo, por lo cual, antes de iniciar los requerimientos de Ley frente a sus Vicepresidentes jurídicos o legales que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo citado a los entes financieros mencionados que no ha dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, para que contesten el oficio dentro del término de 8 días, culminado ese plazo sin que se pronuncien pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a dar respuesta al oficio No. 833 del 18 de mayo de 2018, que le fue radicado de manera virtual a sus correos electrónicos el día 15 de febrero de 2023; además que se les solicita al citado funcionario del Banco requerido, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

2°. Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 833 del 18 de mayo de 2018, a los Bancos MIBANCO (antes **BANCOMPARTIR**) y **POPULAR**, que no han dado respuesta al mismo a pesar de que ya les fue radicado de forma física en sus instalaciones, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, debiendo esas entidades financieras contestar el mismo dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la entrega del oficio vía correo electrónico, culminado ese plazo sin que se pronuncien pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 29 de mayo de 2023
En Estado No.- 89 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. OUTSOURCING EFECTIVO S.A.

RAD. 76001410500620160078100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 167 del 28 de enero de 2021, a través del cual, se aprobó la liquidación de costas; al igual que obra respuesta a la medida de embargo decretada, por parte de los Bancos GNB Sudameris, de Occidente, Colpatria, Citibank, Itaú Corpbanca, Pichincha, Popular, BBVA, Caja Social, Bancoomeva, Davivienda, W, AV Villas y Corficolombiana, y está pendiente de que los Bancos Agrario de Colombia, Bancolombia y Bancompartir den respuesta al oficio de comunicación de embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 908

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los **BANCOS GNB SUDAMERIS, DE OCCIDENTE, COLPATRIA, CITIBANK, ITAÚ CORPBANCA** (Que tomó control de HELM BANK), **PICHINCHA, POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, W, AV VILLAS** y **CORFICOLOMBIANA**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 835 del 18 de mayo de 2018, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción de los Bancos **AV VILLAS**, que manifestó que la medida fue registrada, pero que no dispone de saldo para depósito judicial, **DE OCCIDENTE**, que indicó que las cuentas del ejecutado no se encuentran embargadas con anterioridad ni presentan saldos congelados, e **ITAÚ CORPBANCA** expuso que se realizó registro de la medida; de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte de los Bancos **DE BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA** y **MIBANCO** (Antes BANCOMPARTIR) por lo cual se requerirá a estas entidades financieras través de sus Vicepresidentes Jurídicos y/o Legales, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos, rjudicial@bancodebogota.com.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, requerinf@bancolombia.com.co y notificaciones@bancompartir.co, el día 26 de octubre de 2022 y reiterado al email, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, el 14 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los **BANCOS DE BOGOTÁ** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Gerardo Hernández Correa), **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), **BANCOLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Claudia Echavarría Uribe) y **MIBANCO** (A través de su Vicepresidente Legal-Daniel Meléndez Rodríguez) o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 835 del 18 de mayo de 2018, que le fue radicado de manera virtual a sus correos electrónicos el día 26 de octubre de 2022; además que se les solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Librese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 29 de mayo de 2023
En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



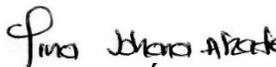
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. RICARDO ELVIRA AUSIQUE
RAD: 76001410500620220033600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, aportó vía email el día de hoy, 26 de mayo de 2023, memorial de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 909

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra entonces que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, presentó un escrito de liquidación del crédito, sin embargo, revisado el mismo, no se evidencia que se atempere a lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 1233 del 12 de agosto de 2022, en donde se libró orden de pago por aportes obligatorios en pensión por unos afiliados y de determinados periodos e intereses moratorios, y en el escrito que presenta la parte ejecutante como liquidación del crédito, solo señala un valor por capital e intereses y unos nombres de los afiliados, sin especificar si la misma corresponde por aportes obligatorios en pensión, de que afiliados son cada uno de ellos, de que periodos e intereses moratorios de que data, lo cual se debe precisar porque el artículo 446 del CGP, aplicable al sublite por analogía, señala que la liquidación del crédito se debe presentar con especificación del capital de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, lo que genera entonces que, como la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la ejecutante, no se atempera a la norma y providencias mencionadas, se debe requerir nuevamente (En atención a que este requerimiento ya se había realizado en providencia que antecede) a la parte ejecutante, para que aporte una liquidación que cumpla con lo citado y de esta manera poder realizar su traslado a la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que aporte la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, atemperándose a la providencia que ordenó la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 1233 del 12 de agosto de 2022, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de mayo de 2023
En Estado No. - **89** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. TRANSCOL TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S.

RAD: 76001410500620220005800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, aportó vía email el día de hoy, 26 de mayo de 2023, memorial de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra entonces que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, presentó un escrito de liquidación del crédito, sin embargo, revisado el mismo, no se evidencia que se atempere a lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 213 del 14 de febrero de 2022, en donde se libró orden de pago por aportes obligatorios en pensión por unos afiliados y de determinados periodos e intereses moratorios, y en el escrito que presenta la parte ejecutante como liquidación del crédito, solo señala un valor por capital e intereses y unos nombres de los afiliados, sin especificar si la misma corresponde por aportes obligatorios en pensión, de que afiliados son cada uno de ellos, de que periodos e intereses moratorios de que data, lo cual se debe precisar porque el artículo 446 del CGP, aplicable al sublite por analogía, señala que la liquidación del crédito se debe presentar con especificación del capital de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, lo que genera entonces que, como la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la ejecutante, no se atempera a la norma y providencias mencionadas, se debe requerir nuevamente (En atención a que este requerimiento ya se había realizado en providencia que antecede) a la parte ejecutante, para que aporte una liquidación que cumpla con lo citado y de esta manera poder realizar su traslado a la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que aporte la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, atemperándose a la providencia que ordenó la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 213 del 14 de febrero de 2022, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 29 de mayo de 2023
En Estado No. - 89 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



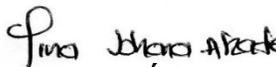
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. GRUPO PROFESIONAL CONSTRUCTOR S.A.S.
RAD: 76001410500620220033700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, aportó vía email el día de hoy, 26 de mayo de 2023, memorial de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra entonces que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, presentó un escrito de liquidación del crédito, sin embargo, revisado el mismo, no se evidencia que se atempere a lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 1234 del 12 de agosto de 2022, en donde se libró orden de pago por aportes obligatorios en pensión por unos afiliados y de determinados periodos e intereses moratorios, y en el escrito que presenta la parte ejecutante como liquidación del crédito, solo señala un valor por capital e intereses y unos nombres de los afiliados, sin especificar si la misma corresponde por aportes obligatorios en pensión, de que afiliados son cada uno de ellos, de que periodos e intereses moratorios de que data, lo cual se debe precisar porque el artículo 446 del CGP, aplicable al sublite por analogía, señala que la liquidación del crédito se debe presentar con especificación del capital de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, lo que genera entonces que, como la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la ejecutante, no se atempera a la norma y providencias mencionadas, se debe requerir nuevamente (En atención a que este requerimiento ya se había realizado en providencia que antecede) a la parte ejecutante, para que aporte una liquidación que cumpla con lo citado y de esta manera poder realizar su traslado a la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que aporte la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, atemperándose a la providencia que ordenó la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 1234 del 12 de agosto de 2022, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de mayo de 2023
En Estado No. - **89** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria